

su fecha 22 de abril anterior, declara fundada la oposición deducida á fojas 11 por el albacea de la testamentaria de don José María Morante; reformando el primero, confirmaron el segundo en la parte apelada, que declara sin lugar dicha oposición y dispone se ministre á don Arturo Holguín, doña Cecilia Delgado y doña Elisa Huaycochea de Delgado la posesión pro-indiviso de los inmuebles indicados en el recurso de fojas 8; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Leon.—Almenara.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 539.—Año 1910.

Apreciación de la culpabilidad de un epiléptico, reo del delito de lesiones. Aplicación de la pena con arreglo al artículo 60 del Código Penal.

—

Recurso de un juicio seguido contra Arturo Rivera, por lesiones.—Procede de Arequipa.

Excmo. Señor:

Hay algo de raro, indudablemente, en este joven Rivera y en el acto por él practicado. No se sabe con exactitud su edad, porque se niega á decirla. Representa 20 años más ó menos; pero

no sabe escribir, no tiene oficio y pasa la vida sentado en la puerta de la calle (fojas 9). Sin conocer á Torres, le ataca furiosamente de buenas á primeras, le persigue tenazmente con una piedra, lucha con él y le infiere con instrumento cortante una herida que pudo ser mortal. Su instructiva de fojas 6 vuelta, en completa contradicción con los testigos presenciales, parece prestada por un anormal, que, 5 días después del hecho, no conserva sino recuerdo vago y falso de lo sucedido.

Según el oficio de fojas 18 y dictamen pericial de fojas 31, Rivera padece de epilepsia. En opinión del doctor Daniel Becerra, que le ha asistido en el Hospital durante diversos ataques, la dolencia de Rivera es de forma esencial, ó sea la que se manifiesta por crisis ó accesos cuya característica principal consiste en la pérdida absoluta, durante la crisis, del libre albedrío, y, generalmente, de la conciencia, con amnesia consecutiva. Un enfermo de esa especie ¿es responsable criminalmente del acto delictuoso que practique? Si Rivera hubiera cometido el delito que se juzga durante un acceso evidente de su mal, no habría cuestión, la respuesta sería resueltamente negativa. La duda nace de no haberse comprobado oportunamente si el día del crimen, aquel estaba aún sufriendo los efectos de un acceso anterior. Apesar de esa deficiencia, estando acreditado, con la opinión del doctor Becerra, que, con anterioridad al 17 de abril, había asistido á Rivera de ataques de epilepsia, y, con el oficio del mismo de fojas 18, que, un mes después, él mismo había experimentado una exacerbación de su dolencia, que hacía necesaria su traslación al Hospital, es posible llegar á una conclusión acertada, consultando los preceptos de la medicina legal. En el Manual Completo de esa ciencia, de Briand

y Chandé, se encuentra la siguiente doctrina: "En los epilépticos, la libertad moral se suspende totalmente durante los ataques: un epiléptico que comete un homicidio durante un acceso de su mal no ha tenido intención criminal, y, no puede, por consiguiente, incurrir en responsabilidad (decisión de la Corte de Casación). Aún sería injusto hacer pesar sobre estos enfermos toda la responsabilidad de las acciones que pueden cometer inmediatamente antes de esos ataques ó inmediatamente después; y los autores están acordes en admitir que por poco frecuentes que aquellos sean y se hayan repetido ya á intervalos más ó menos próximos, la razón no recobra jamás todo su imperio.

Por consiguiente, cuando la existencia de la epilepsia está bien comprobada, ella debe, en casi todos los casos, ser tomada en consideración".

En el tratado elemental de Medicina Legal de Paulier y Hétel, se leen los siguientes conceptos: Tardier divide los diferentes géneros de locura en 3 grupos. El 2.º de ellos se caracteriza por las impulsiones instintivas, que tienen por consecuencia actos en los que la voluntad inconsciente está dirigida y dominada por una fuerza irresistible. En esa categoría entran los epilépticos. Legrand du Saulle ha hecho estudio especial de la epilepsia. Según él, la epilepsia está caracterizada por tres órdenes de fenómenos somáticos: el vértigo, el acceso incompleto y el ataque convulsivo. El segundo es un estado intermediario entre el primero y el último. En él no hay ni grito inicial ni caída. La pérdida del conocimiento no es absoluta, como en el ataque convulsivo ó el vértigo: el enfermo tiene como un recuerdo confuso de que acaba de pasarle algo doloroso ú horrible; puede aún reconstituir con gran trabajo algunas

reminiscencias parciales de su aventura psíquica. En algunos casos, en seguida de un acceso incompleto, el individuo parece absolutamente vuelto en sí; habla, va y viene, se ocupa de sus asuntos sin que se pueda observar nada anormal en su estado mental; luego sufre un nuevo acceso, y, cuando éste ha de nuevo terminado, él ha olvidado completamente todo lo que ha dicho ó hecho durante el intervalo, de lucidez aparente.

La impulsión, fenómeno psíquico en virtud del cual un individuo se siente imperiosamente empujado á cometer un acto, es frecuente en los epilépticos y puede seguir inmediatamente al vértigo ó al acceso incompleto. Ella es, en general, brusca, imperiosa é irreflexiva. Es una especie de convulsión mental, que no deja tras de sí sino un recuerdo confuso ó nulo del crimen cometido. Son característica de los ataques epilépticos, entre otros rasgos, el furor, que lleva á los enfermos á agotar su rabia ciega, contra otro ó contra sí mismo; la inutilidad, la ferocidad y la multiplicidad de las agresiones homicidas; el número insólito de las heridas; la ausencia ulterior de todo pesar y de todo remordimiento.

La perpetración del crimen parece causar una distensión, un alivio, una especie de satisfacción en el homicida, que vuelve progresivamente á la calma y á la razón; pero ha perdido absolutamente el recuerdo de lo que ha sucedido. El doctor A. Lutaud, en su Manual de Medicina Legal, se expresa así respecto de los epilépticos, refiriéndose, también, al universalmente reputado médico alienista Legrand du Saulle: "El carácter y las costumbres de los enfermos, fértiles en anomalías extrañas, pueden presentar contrastes muy apreciables y distinguirse por lo imprevisto y súbito de las impulsiones. Todo epiléptico, sin ser un alienado, es, un candidato á

la locura. Cuando un crimen, enteramente inexplicable, y en completo desacuerdo con los antecedentes de un enjuiciado, que no es tenido por epiléptico ni alienado, acaba de ser cometido con una instantaneidad insólita, hay lugar á preguntarse y debe investigarse si no existirán accesos nocturnos é ignorados de epilepsia.

El doctor Ch. Vibert (*Précis de Medicine Legale*, París, 1896) dice que los epilépticos sufren á veces, inmediatamente antes ó después del ataque, impulsiones inconscientes é irresistibles; que, además, de las impulsiones propiamente dichas, la epilepsia produce á veces, también, un delirio más ó menos prolongado, durante el cual se cometen, frecuentemente, actos delictuosos ó criminales; que ese delirio, al igual de las impulsiones epilépticas, se caracteriza, sobre todo, por la desaparición momentánea de la conciencia; que una y otra sobrevienen antes ó más á menudo, inmediatamente después del ataque, ya consista éste en un gran acceso convulsivo, ya en un acceso incompleto, en un vértigo, en una ausencia; que el vértigo y la ausencia pueden ser muy cortos, muy difíciles de apreciar, pasar inadvertidos, de suerte que el delirio parece independiente de todo ataque y quizás lo sea algunas veces realmente; que la impulsión estalla súbita y bruscamente y termina lo mismo, caracteres importantes al punto de vista del diagnóstico; que el delirio, ya sea completo ó parcial, empuja al enfermo á las riñas, á las violencias, etc., citando el caso de un joven de 17 años que mató á golpes á su compañero de cuarto, sin motivo alguno; que el carácter impulsivo de ciertos actos resalta de momento por su instantaneidad, su violencia, su ausencia de todo motivo, su inconsciencia perfecta; y que los epilépticos en el intervalo de sus accesos, pueden estar sanos de espíritu.

A medida que se profundiza el tema se va notando cuan extensamente concurren en el enjuiciado Rivera las observaciones científicas que preceden. Este, sin antecedente alguno (preventiva de fojas 6), sin conocer á Torres, se lanza bruscamente contra él, le ataca con furor; y le infiere 4 heridas en el pecho, hombro, brazo y mano, de las que la primera pudo ser mortal y después, tranquilo é inconsciente, recuerda apenas cuando y donde lo tomaron y como sucedió el hecho. He allí un crimen enteramente inexplicable é injustificable, en completo desacuerdo con los antecedentes de ese joven que ignora su edad, no sabe escribir, no tiene oficio y pasa los días sentado en una puerta de calle, como un degenerado. La única explicación se halla en el dictamen médico; ese joven es epiléptico, su enfermedad anterior al crimen, se agravó pocos días después (oficio de fojas 18). Ahora hay que preguntar de nuevo: ¿es Rivera responsable? Los médicos declaran á fojas 32 vuelta, que no podrán afirmarlo ni negarlo rotundamente. Si ellos, los técnicos que lo han examinado y asistido, que conocen su mal, no se atreven á considerarlo responsable y se inclinan á la irresponsabilidad ¿con qué título, con qué derecho, sobre qué base declara la justicia una responsabilidad que la ciencia tiene miedo de pronunciar? Sobre esta grave cuestión de la responsabilidad de los epilépticos, las opiniones científicas se pronuncian en mayor número por la responsabilidad.

Legrand du Saulle los clasifica en responsables, parcialmente responsables é irresponsables, según los efectos producidos en sus facultades intelectuales por los accesos sufridos. Según Gallard, no debe sentarse la irresponsabilidad como un principio; hay que decir, al contrario, que en principio, el epiléptico es responsable y que su res-

ponsabilidad no desaparece sino en algunos casos. Según Béhier Lunier y Fabret, la proporción inversa sería más verdadera; ellos piensan que, si hay una presunción que en principio puede sentarse, cuando se trata de actos criminales practicados por epilépticos, es mas bien la de irresponsabilidad. El doctor Vibert sostiene que la impulsión epiléptica lleva consigo la irresponsabilidad absoluta.

La sociedad de medicina legal, después de una larga discusión en que tomaron parte 8 de los más afamados médicos legistas franceses, adoptó por unanimidad la siguiente conclusión propuesta por Béhier: "no se debe sentar regla general alguna para la apreciación del estado mental de los individuos atacados de epilepsia. El examen de cada caso particular es indispensable para determinar el grado de responsabilidad legal del enfermo."

Conformándose á tan autorizada opinión, que, desde luego parece racional y prudente, el Fiscal cree que VE. se encuentra ante un caso evidente de impulsión epiléptica; que el enfermo descrito á fojas 31 no puede ser considerado como responsable de un delito cometido dentro de una enfermedad que ha perturbado manifestamente su inteligencia, su conciencia y su voluntad. Opina, por tanto, por su absolución, pues, aunque quepa duda sobre el estado de sus facultades el día del delito, es preferible absolver á un posible delincuente que castigar á un posible inconsciente.

La sociedad no puede tener interés en enviar á la carcel á quien debería estar en un sanatorio; á quien, mas que de alcaide, necesita de médico.

Por todo lo expuesto, el Fiscal es de sentir que declarando VE. la nulidad de la sentencia de vista, confirmatoria de la apelada, que condena á Rivera á un año de carcel, lo absuelva definiti-

vamente, por la causal eximente de epilepsia permanente, que tiene perturbada su conciencia y su libertad, igual á la demencia contemplada en el inciso 1.º del artículo 8 del Código Penal; salvo mejor parecer de VE.

Lima, 16 de octubre de 1910.

LAVALLE.

Lima, 24 de octubre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; estando á los términos del certificado de fojas 31 y no estando plenamente comprobado que el reo Arturo Rivera se hallase en estado de locura cuando infirió á Francisco Torres las lesiones de que se ocupa el reconocimiento pericial de fojas 1, en cuyo caso la pena debe aplicarse con arreglo al artículo 60 del Código Penal y su referente el inciso 1.º del artículo 9 del mismo Código: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 47 vuelta, su fecha 29 de agosto último, que condena á Rivera á un año de carcel; reformando ese fallo y revocando el de primera instancia de fojas 33 vuelta, su fecha 5 de julio del corriente año, condenaron al expresado Rivera á la pena de arresto mayor en tercer grado término máximo, la que dieron por compurgada con la carcelería sufrida; y los devolvieron.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.
—Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.